

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0112/2008

La Paz, 08 de febrero de 2008

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Juan Yerko Soto Rocha y Walter Iván Soto Vaca Guzmán.**

Administración Tributaria: **Gobierno Municipal de La Paz (GMLP)**, representada por Ronald Hernán Cortez Castillo.

Número de Expediente: **STG/0720/2007//LPZ-0205/2007.**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por el Gobierno Municipal de La Paz (fs. 70-71vta. del expediente), y Walter Iván Soto Guzmán (fs. 78-82 del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0507/2007 de 17 de octubre de 2007, del Recurso de Alzada (fs. 61-65 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0112/2008 (fs.98-113 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

El Gobierno Municipal de La Paz, representado por Ronald Hernán Cortez Castillo, según acredita mediante memorándum de designación DG.RR.HH. 01845/2005, Resoluciones Municipales Nos. 222/2005 y 654/2005, de 10 de junio y 19 de diciembre de 2005, respectivamente, (fs. 67-69 del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 70-71vta. del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0507/2007 de 17 de octubre de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. Indica que la Superintendencia Tributaria regional no consideró con claridad lo expuesto y las pruebas aportadas por el Gobierno Municipal de La Paz, manifestando una supuesta infracción al debido proceso y supresión del derecho a la defensa,

señalando además que las solicitudes del contribuyente no fueron resueltas de manera expresa y resolviendo anular hasta la emisión de un nuevo Auto Administrativo impugnado, no es procedente en razón de que el Acto Administrativo impugnado cumple con todos los requisitos de forma y fondo, conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

- ii. Refiere que a fs. 140 de antecedente administrativos, cursa una carta del contribuyente que hace referencia a la presentación de documentos que acreditan su derecho propietario y al pago por las gestiones fiscalizadas, por lo que se emitió el Auto Administrativo N° 78/2007, el mismo que, haciendo una relación de la solicitud del contribuyente, resuelve rechazarla, debiendo cancelar el IPBI de la gestión 1997.
- iii. Manifiesta que el contribuyente señala que los documentos que presentó acreditan su derecho propietario y pagos efectuados por las gestiones 1997 y 1998. Como se puede evidenciar, los puntos indicados son los que fueron resueltos conforme al Auto de Administración emitido; por lo tanto la petición no es procedente, lo cual se resolvió mediante la Superintendencia Tributaria Regional, al determinar se emita un nuevo Auto Administrativo de manera expresa sobre la solicitud de pago documentado y prescripciones por las gestiones 1997 y 1998.
- iv. Señala que el Auto Administrativo estableció que existe la cancelación por la gestión 1997 pero, al haberse dado una diferencia de datos técnicos del inmueble, existe un impuesto omitido en razón de que el contribuyente pagó por una superficie de 300 mts², y conforme al formulario 402, el inmueble tiene una superficie de 339.52 mts², motivo por el que se determinó un monto adeudado en favor del GMLP; con relación al derecho propietario del solicitante, el Auto señala que conforme al art. 26 los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados y cumplidos por el heredero o titular universal, sin perjuicio que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.
- v. Refiere que la Resolución de Alzada hace mención de una infracción del debido proceso, que supuestamente se hubiese practicado contra el contribuyente, amparándose en los arts. 4 y 36 de la Ley 2341 (LPA), y existen actuaciones por parte del contribuyente, que demuestran el pleno conocimiento de todas las actuaciones, no existiendo estado de indefensión o vulneración a su derecho a la defensa y al debido proceso.

vi. Finalmente solicita se revoque totalmente la Resolución No. STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007, disponiéndose que se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo No. 78/2007, de 26 de abril de 2007.

I.2. Fundamentos del Contribuyente.

Walter Iván Soto Vaca Guzmán interpone Recurso Jerárquico (fs. 78-82 del expediente) impugnando la Resolución STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. Indica que el inmueble inicialmente era de Walter Soto Encinas y a su fallecimiento pasó a ser de propiedad de Walter Iván Soto Vaca Guzmán y de su hermano Juan Yerko Soto Rocha y se siguió pagando el IPBI todos los años como corresponde y como se ha demostrado al GMLP en sus momentos mediante tres notas, en las que se adjuntaron los respectivos formularios de pagos de impuestos.
- ii. Manifiesta que aun así, el GMLP emitió la Vista de Cargo CIM 1577, de 23 de septiembre de 2003, la misma que fue notificada por cédula el 20 de noviembre de 2003, manifestando que no se pagó el IPBI por las gestiones 1997 y 1998; posteriormente se emitió la Resolución Determinativa CIM 1577, de 22 de diciembre de 2003, estableciendo en ambos actuados que el GMLP considera como propietario a Walter Marcos Antoni Soto, persona ajena, desconociendo su derecho propietario.
- iii. Señala que, a requerimiento del GMLP, se efectuó el 6 de octubre de 2003 un pago adicional por las gestiones 1998, 1999 y 2000, como se evidencia en los formularios adjuntos, los que no fueron valorados por alzada, lo que vulnera el principio de congruencia y el Art. 14 de la Ley 2341 (LPA).
- iv. Refiere que los supuestos avisos de visita para proceder a las notificaciones por cédula de ambos actuados, no cuenta con testigo de actuación, lo que vulnera el debido proceso, seguridad jurídica e imparcialidad.
- v. Arguye que mediante Auto del GMLP revoca la Resolución Determinativa, considerando los pagos efectuados, pero con el argumento de que el pago adicional, efectuado en octubre de 2003 por la gestión 1998, sería dentro del acogimiento al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, lo que no es cierto ya que nunca se suscribió ningún acuerdo o formulario con el GMLP; luego arbitrariamente pretende otro pago lo cual produce inseguridad jurídica ya que se desconoce cuántas veces el

GMLP puede hacer reliquidaciones, y pedir tres o más pagos del IPBI por las mismas gestiones sobre un mismo inmueble.

vi. Manifiesta que se debe tener presente que de acuerdo con el art. 170 de la Ley 1340 (CTb), la Resolución Determinativa debe contener las constancias mínimas como el lugar, fecha, iniciación del tributo y del período fiscal correspondiente, apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas, fundamentos legales de la decisión, siendo que la ausencia de cualquiera de estos requisitos vicia de nulidad la resolución, situación que se ha dado en el presente caso y el GMLP pretende desviar la apreciación de las pruebas aportadas y decir que han sido presentadas dentro del PTVE.

vii. Finalmente pide se anulen obrados hasta el vicio más antiguo o en su caso, al valorar los pagos realizados, se revoque totalmente toda la actuación arbitraria de la Administración Tributaria por pago documentado.

I.3. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución Administrativa STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 61-65 del expediente), resuelve anular obrados hasta que la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, proceda a emitir un nuevo Auto Administrativo, pronunciándose de manera expresa sobre la solicitud de pago documentado y la prescripción de las gestiones 1997 y 1998, con los siguientes fundamentos:

i. El numeral 1 párrafo II del art. 109 de la Ley 2492 (CTB), señala que es admisible como causal de oposición a la ejecución fiscal cualquier forma de extinción de la deuda tributaria, estando incorporados el pago y la prescripción; por tanto el contribuyente tiene el derecho a oponer contra la ejecución fiscal las excepciones de pago y prescripción, que deben ser resueltas por la Administración Tributaria.

ii. La Sentencia Constitucional N° 1606/2002-R, de 20 de diciembre de 2002, determina que la extinción de la obligación tributaria por prescripción, es oponible en cualquier estado del proceso, inclusive en ejecución coactiva, y al existir un vacío en la norma respecto a la tramitación de la prescripción, es aplicable el art. 497 del Código Civil, señalando que esta institución jurídica podrá ser opuesta en cualquier estado de la causa, incluso en ejecución de sentencia.

iii. El art. 307 de la Ley 1340 (CTb), establece que la ejecución coactiva no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni por solicitud que

pretenda dilatarla o impedirla, salvo excepción de pago total de documentado o nulidad del título por falta de jurisdicción y competencia de quien lo emitió, en el presente caso el contribuyente opuso pago documentado de la gestión 1997 mediante nota de 4 de diciembre de 2004, acompañando comprobantes.

- iv. El art. 17 de la Ley 2341 (LPA), en su parágrafo I, establece que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación y de la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que Juan Yerko Soto Rocha solicitó auto de cancelación de las gestiones 1997 y 1998; sin embargo, el Auto Administrativo CC 78/2007 de la Unidad Especial de Recaudación del GMLP, no aclara ni en la parte considerativa, mucho menos en la resolutive, aspectos que fueron solicitados por el contribuyente, limitándose a rechazar la petición y se haga efectivo el pago.
- v. El art. 4 de la Ley 2341 (LPA), establece en su inc. c) que en la actividad administrativa rige el principio de saneamiento pleno de la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; el art. 36 de la misma Ley establece que serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra al Auto Administrativo CC 78/2007, de 26 de abril de 2007, se inició el **18 de junio de 2007**, (fs. 15 del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, en la parte **adjetiva o procesal** corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB), la Ley 3092 (Título V del CTB) y las normas reglamentarias; en cuanto a la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar la norma vigente el momento de ocurridos los hechos, esto es, la Ley 1340 (CTb) por ser el período observado la gestión 1997.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 20 de noviembre de 2007, mediante nota STRLP/0950/2007, de 19 de noviembre de 2007, se recibió el expediente STR/LPZ/RA 0205/2007 (fs. 1-85 del

expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de noviembre de 2007 (fs. 86-87 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 21 de noviembre de 2007 (fs. 88 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía el 7 de enero de 2007; sin embargo, mediante Auto de Ampliación (fs. 96 del expediente), fue ampliado hasta el **18 de febrero de 2007**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 20 de noviembre de 2003, el GMLP notifica mediante Cédula a Walter Marcos Antoni Soto Rocha, con la Vista de Cargo CIM N° 01577/2003, de 23 de septiembre de 2003, comunicándole que el bien inmueble ubicado en la Calle Jacinto Benavente N° 202 con N° de PMC SRW1218A7331, N° de Inmueble 125456 y Código Catastral 29-15-29 se encuentra en proceso de determinación de oficio, llegando a establecer la omisión de pago del IPBI por las gestiones 1997 y 1998 y en el ejercicio de sus atribuciones, conferidas por los arts. 52, 53, 131, 133, 135, 136, 137 y 141 del Código Tributario y disposiciones reglamentarias conexas como la Ley de Municipalidades en su art. 8, inc. III-1, procedió a la liquidación de tributos de la que surge un saldo a favor del GMLP de Bs3.441.-, y de la verificación fiscal efectuada la calificación preliminar de la conducta tributaria es del 50% del tributo omitido actualizado conforme a los arts. 114, 115 y 116 de la Ley 1340 (CTb), concediéndole 20 días corridos e improrrogables a partir de su legal notificación para formular sus descargos, en aplicación de los arts. 169 y 171 del mismo cuerpo de leyes (fs. 59-62 de antecedentes administrativos).

- ii. El 4 de diciembre de 2003, Juan Yerko Soto Rocha e Iván Walter Soto Vaca Guzmán presentan memorial manifestando ser propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle Jacinto Benavente N° 202, de acuerdo a declaratoria de herederos, habiendo sido notificados el 20 de noviembre con la Vista de Cargo CIM N° 01577/2003, de 23 de septiembre de 2003, llegando a establecerse equivocadamente la omisión de pago de los tributos por el inmueble de las gestiones 1997 y 1998 con saldo a favor del Gobierno Municipal por Bs3.441.-; al respecto, señalan que han cumplido con el pago de los tributos, adjuntando como prueba los formularios de los impuestos de las gestiones 1997 a esa fecha más un pago de reliquidación de 6 de octubre de 2003, solicitando se dicte Auto de Cancelación (fs. 63 de antecedentes administrativos).

iii. El 31 de diciembre de 2003, el GMLP notifica mediante Cédula a Walter Marcos Antoni Soto Rocha, con la Resolución Determinativa N° 01577/2003, de 22 de diciembre de 2003, que resuelve determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible según el art. 137, inciso 1, de la Ley 1340 (CTb), la obligación del contribuyente en la suma de Bs6.986.- por IPBI de las gestiones 1997 y 1998, importe que incluye el mantenimiento de valor, intereses, y la multa del 50% del tributo omitido de conformidad con el art. 116 de la Ley 1340 (CTb), por la contravención tributaria de evasión fiscal tipificada en los arts. 114 y 115 del citado código, conminándole a que en el término de 15 días proceda al pago respectivo (fs. 43-56 de antecedentes administrativos).

iv. El 16 de junio de 2004, la Unidad de Fiscalización del GMLP, emite el Informe Técnico UF N° 530/2004, por el bien inmueble con PMC SRJ121N66923, N° de Inmueble 125456, en el cual señala que durante la inspección técnica realizada en el predio de Juan Yerko Soto Rocha, ubicado en el pasaje Jacinto Benavente N° 202 de la Zona de Sopocachi, se verificaron los datos del formulario NRC N° 3392 firmado por el Arquitecto Chalo F. Villegas Conde, proporcionando los siguientes datos técnicos:

| | |
|------------------------------|-----------------------|
| Zona Homogénea | 1-3 |
| Inclinación | 1(plano) |
| Servicios | 1 (Todos) |
| Material en la Vía | 22 (Cemento) |
| Superficie Bloque 1 | 296,24 m ² |
| Tipología Bloque 1 | 32 (Buena) |
| Año de Construcción Bloque 1 | 1980 |
| Superficie Bloque 2 | 61,74 m ² |
| Tipología Bloque 2 | 32 (Buena) |
| Año de Construcción Bloque 2 | 1985 |
| Superficie Bloque 3 | 19,08 m ² |
| Tipología Bloque 3 | 33 (Económica) |
| Año de Construcción Bloque 3 | 1980 |
| Superficie Bloque 4 | 2,67 m ² |
| Tipología Bloque 4 | 33 (Económica) |
| Año de Construcción Bloque 4 | 1978 |
| Superficie de terreno | 332,02 m ² |

Recomienda al contribuyente que una vez realizada la liquidación, regularice su registro en oficinas de Catastro (fs. 19 de antecedentes administrativos).

v. El 16 de febrero de 2005, Juan Yerko Soto Rocha presenta memorial manifestando que su padre, hasta antes de fallecer, era propietario del bien inmueble con Código Catastral 29-15-29, y como hijos procedieron al pago de los impuestos en forma regular; sin embargo, se les comunicó de la existencia de un pago complementario, pretendiendo cobrarles las gestiones 1997 al 2002; inclusive existe una liquidación

del 30 de diciembre de 2003 al 16 de febrero de 2005 por Bs911.-, habiendo sido pagadas las liquidaciones de las gestiones 2003 y 2004; además, en cumplimiento de la Ley 2492 (CTB) las gestiones 1997 y 1998 ya habrían prescrito, solicitando se disponga la prescripción de adeudos (fs. 64 de antecedentes administrativos).

vi. El 4 de mayo de 2005, la Dirección de Recaudaciones emite el informe OMF/DR/UF-987/2005, en repuesta a la solicitud de prescripción, en el cual señala que Walter Antoni Soto Rocha, con inmueble N° 125456, realizó rectificación de datos en el form. 402, con N° de Orden 204370, de 30 de agosto de 2004, por lo que se efectuó una nueva liquidación del inmueble, por haber realizado erróneamente el pago de impuestos; concluye señalando que no se consideran prescritas las obligaciones de las gestiones 1997 y 1998 ya que el inmueble presenta notificación por cédula de la Resolución Determinativa de 31 de diciembre de 2003, por lo que en aplicación del art. 54 de la Ley 1340 se ha interrumpido la prescripción (fs. 36 de antecedentes administrativos)

vii. El 2 de junio de 2005, la Dirección de Recaudaciones del GMLP emite el informe DEF/UER/AF 1316/2005, sobre el Auto de Cancelación solicitado por el contribuyente; concluye señalando que habiéndose notificado legalmente a Walter Marcos Antoni Soto Rocha con la Resolución Determinativa N° 1577/2003, conforme se establece de la diligencia de 31 de diciembre de 2003, por las gestiones 1997 y 1998 de conocimiento cierto en la materia imponible según los arts. 42, 304 y 308 de la Ley 1340 (CTb) no corresponde el Auto de Cancelación, debiendo ejecutoriarse la Resolución Determinativa N° 1577/2003 (fs. 42 de antecedentes administrativos).

viii. El 24 de agosto de 2005, la Dirección de Recaudaciones del GMLP emite el Pliego de Cargo N° 1466/05 contra Walter Marcos Antoni Soto Rocha, de acuerdo a la Resolución Determinativa N° 1577/2003, de 22 de diciembre de 2003, por los impuestos sobre inmuebles de las gestiones 1997 y 1998 por Bs6.986.- (fs. 5 de antecedentes administrativos).

ix. El 12 de septiembre de 2005, Juan Yerko Soto Rocha, mediante nota dirigida al Director de Recaudaciones del GMLP, manifiesta que tributo omitido significa tributo no pagado, en ese sentido, conjuntamente el memorial de 4 de diciembre de 2003, se adjuntaron los formularios del IPBI de cada gestión desde 1997 hasta 2001, demostrándose que nunca se dejó de pagar ese impuesto; sin embargo existiendo la Vista de Cargo, pero con anterioridad a su notificación, se efectuaron los pagos el 6 de octubre de 2003, cuyas fotocopias de las Boletas fueron adjuntadas al memorial mencionado de 4 de diciembre de 2003, en el que se solicitó Auto de Cancelación.

Agrega que posteriormente, cuando intentó efectuar el pago por el IPBI de la gestión 2003 se le comunicó que había que efectuar un pago complementario, volviendo a contemplarse la misma gestión ya pagada; asimismo, solicitó la prescripción de la obligación mediante carta de 16 de febrero de 2005, complementada con la presente, perfectamente pronunciada y aceptada por la Superintendencia Tributaria General mediante STG/0043/2005, de 4 de mayo de 2005, situación no observada por el GMLP al no ser motivo de otro recurso; agrega que un abogado de esa institución le informó que el proceso se inició con la Ley 1340 la misma que no contiene la figura de prescripción, situación de abuso en contra de los contribuyentes. Finalmente solicita sea desbloqueado en el sistema el bien inmueble para hacer efectivos los pagos (fs. 67 de antecedentes administrativos).

x. El 16 de agosto de 2006, Juan Yerko Soto Rocha, presenta memorial dirigido a la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, señalando que el 20 de noviembre de 2003 fue notificado con la Vista de Cargo CIM 1577/2003 y antes de que se proceda a la notificación con la Resolución Determinativa realizó el pago al IPBI, siendo que dicho inmueble no es de su propiedad sino de su padre; pago adicional efectuado en 6 de octubre de 2003 que comprende a las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; sin embargo, es evidente que en la Resolución Determinativa 1577/2003 no se han considerado los pagos efectuados, vulnerándose el art. 99 de la Ley 2492 (CTB), provocando una flagrante vulneración al debido proceso, estado de indefensión y derechos constitucionales; solicita además la prescripción de las gestiones 1997 y 1998 (fs. 91-90 de antecedentes administrativos).

xi. El 22 de septiembre de 2006, la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP emite el informe DEF/UER/AF, N° 5981/06, señalando que durante la realización del Plan Operativo de Fiscalización 2003, se emitió la Vista de Cargo 1577/2003, por el inmueble N° 125456 por las gestiones 1997 y 1998; revisados los antecedentes y Reportes del Sistema SIRAT, indica que el contribuyente canceló el adeudo tributario durante el período Transitorio, por las gestiones 1998 al 2001, rectificadas a esa fecha de acuerdo con las Boletas presentadas; posteriormente, el 30 de agosto de 2004, los datos técnicos fueron nuevamente rectificados en el Sistema RUAT, por las gestiones 1997 a 2004, sin considerar los pagos efectuados en el período Transitorio, según informe UF N° 530/2004; concluye indicando que corresponde anular las rectificaciones efectuadas al inmueble 125456 por las gestiones 1998 al 2001, por haber cancelado los impuestos durante el período Transitorio y mantener las rectificaciones de las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004 y 2005; sugiriendo procesar una nueva liquidación de conformidad con la Resolución Determinativa N° 1577/03;

aclara que la multa administrativa sólo será para la gestión 1997 (fs. 102 de antecedentes administrativos).

xii. El 13 de octubre de 2006, el GMLP emite el informe DEF/UER/AF/Nº 7299/2006, en el cual menciona que Walter Marco Antoni Soto Rocha fue notificado con la Resolución Determinativa 1577/2003 y el 16 de agosto de 2006 el aludido presentó descargos indicando que canceló antes de que se le notifique con la mencionada Resolución, solicitando prescripción de las gestiones 1997 a 1998, adjuntando fotocopias simples de Boletas de Pago de las gestiones 1996 a 2004; el 16 de junio de 2004 se realizó Inspección Predial al inmueble la que motivó la modificación de datos técnicos según informe predial AF 530/2004.

Por otro lado, menciona que el informe DEF/UER/AF 5981/06 que opina se anule la rectificación de datos técnicos de las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001 las cuales fueron canceladas en el PTVE, debiendo mantenerse las rectificaciones para las gestiones 1997, 2002, 2003, 2004 y 2005; habiéndose anulado la rectificación de datos técnicos por las gestiones indicadas el 2 de octubre de 2006 observándose de la pro-forma que el contribuyente sólo adeuda las gestiones 1997 y 2002; asimismo, en el informe OMF/DR/UF 987/05 se concluye que las gestiones 1997 y 1998 no fueron prescritas debido a que la Resolución Determinativa fue notificada el 31 de diciembre de 2003, habiéndose interrumpido la prescripción de conformidad con el art. 54 de la Ley 1340 (CTb).

Menciona que se observan diferencias entre los datos del informe Predial y los del Sistema RUAT, para las gestiones 1997 y 2002, señalándolas de la siguiente manera:

| | DATOS TECNICOS SEGÚN INSPECCION OCULAR (INMUEBLE N° 125456) | DATOS TECNICOS SEGÚN SISTEMA RUAT (INMUEBLE N° 125456) GESTIÓN 2003- ADELANTE | DATOS TECNICOS SEGÚN SISTEMA RUAT (INMUEBLE N° 125456) GESTIÓN 1997 | DATOS TECNICOS SEGÚN SISTEMA RUAT (INMUEBLE N° 125456) GESTIÓN 1997 |
|------------------------|---|---|---|---|
| CODIGO ZONA | 1-2 | 1-2 | 1-2 | 1-2 |
| SUPERFICIE | | | | |
| TERRENO | s/lev 332,02 m ² | 332,02 m ² | 300 m ² | 339,52 m ² |
| INCLINACION | PLANO (1) | PLANO (1) | INCLINADO (0,9) | INCLINADO (0,9) |
| SERVICIOS | TODOS (1) | TODOS (1) | TODOS (1) | TODOS (1) |
| MATERIAL DE VÍA | CEMENTO | CEMENTO | PIEDRA | PIEDRA |
| SUP. CONSTRUIDA | B1 296,24m ² B2 61,74 m ² B3 19,08 m ² B4 2,67 m ² | B1 296,24m ² B2 61,74 m ² B3 19,08 m ² B4 2,67 m ² | B1 120 m ² | B1 346,75 m ² |
| TIPOLOGIA | B1-B2 BUENA B3-B4 ECONOMICA | B1-B2 BUENA B3-B4 ECONOMICA | B1 INTERES SOCIAL | B1 INTERES SOCIAL |
| ANTIGÜEDAD | B1-B3 1980 B2 1985 B4 1978 | B1-B3 1980 B2 1985 B4 1978 | | B1 1941 |

Finalmente, señala que se ha determinado un monto adeudado al GMLP por la gestión 1997 y sugiere emitir Requerimiento al contribuyente Walter Marco Antoni Soto Rocha a fin de efectuar la correspondiente liquidación (fs. 113-112 de antecedentes administrativos).

xiii. El 1 de noviembre de 2006, el GMLP emite el informe DEF/UER/AF/Nº 7818/2006, que reitera lo indicado en el anterior informe DEF/UER/AF/Nº 7299/2006 de 13 de octubre de 2006 y sugiere remitir el expediente al área Coactiva para continuar el proceso que se encuentra con Pliego de Cargo Nº 1466/2005 (fs. 122-121 de antecedentes administrativos).

xiv. El 15 de diciembre de 2006, Juan Yerko Soto Rocha presenta nuevamente memorial dirigido a la Unidad Especial de Recaudaciones, Cobranza Coactiva, del GMLP, en el cual expone que el GMLP ha realizado una fiscalización sobre el inmueble registrado con el Nº 125456 y Código de Catastro 29-15-29, fiscalización realizada por el IPBI por las gestiones 1997 y 1998, habiéndose emitido la Vista de Cargo CIM 01577/2005 y la Resolución Determinativa 01577/2005, más las diligencias de notificación a nombre Walter Marco Antoni Soto Rocha, que no es propietario, siendo Juan Yerko Soto Rocha e Iván Soto Vaca Guzmán los únicos dueños, dato que se encuentra registrado en el Formulario CIM-02 en el recuadro de apoderados, en el cual están registrados como tales, resultando fuera de todo alcance jurídico cualquier pretensión en una persona que no es el sujeto pasivo y ni siquiera tiene poder alguno, por lo que las miras del GMLP son nulas de puro derecho, inconstitucionales y una flagrante vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y a la defensa.

En tal sentido, argumenta al haberse dejado en su domicilio el Primer Aviso de Notificación con el Pliego de Cargo a nombre de Walter Marco Antoni Soto Rocha, como si fuera el propietario; opone tercería de dominio excluyente, finalmente hace conocer que en Cobranza Coactiva no se le hizo entrega del expediente para revisión, con el argumento de que no es el sujeto pasivo (fs. 132-134 de antecedentes administrativos).

xv. El 21 de diciembre de 2006, el contribuyente, presenta memorial adjuntando documentación que acredita su derecho propietario y los pagos realizados sobre el inmueble ubicado en la Zona de Sopocachi, Calle Jacinto Benavente Nº 202, con Nº de Inmueble 125456 y Nº de Código Catastral 29-15-29; a fin de demostrar el error en el cual incurrió la Administración Tributaria, ya que en su sistema aparecían sólo algunos datos; asimismo menciona que adjunta los pagos adicionales que efectuó en octubre de 2003 por la gestión 1998 y los pagos efectuados por las gestiones 1997 y 1998 (fs 136-140 de antecedentes administrativos).

xvi. El 17 de enero de 2007, el GMLP emite mandamiento de embargo, en contra de Walter Marcos Antoni Soto Rocha por Bs6.986.-, dentro del proceso de cobro

coactivo por el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles por las gestiones 1997 y 1998, según Pliego de Cargo N° 1466/2005, de 24 de agosto de 2005 (fs. 129 de antecedentes administrativos).

xvii. El 29 de mayo de 2007, la Unidad Especial de Recaudaciones, Cobranza Coactiva, del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP) notificó personalmente a Juan Yerko Soto Rocha, a nombre de Walter Marcos Antoni Soto Rocha con el Auto Administrativo 78/2007 de 26 de abril de 2007, que en el párrafo de Vistos menciona que mediante hoja de Ruta N° 124573 Juan Yerko Soto Rocha presenta documentos que acreditan su derecho propietario, así como los pagos realizados por el inmueble N° 125456; considera que el contribuyente canceló el IPBI de la gestión 1997; sin embargo, al existir una diferencia en la superficie de acuerdo con el Form. 402, se determinó un adeudo a favor del GMLP, por lo que resuelve rechazar la solicitud del contribuyente, indicando hacer efectivo el pago de la gestión 1997 del inmueble signado con el N° 125456 y solicita adjunte el Testimonio de Declaratoria de Herederos (fs. 143-145 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Antecedentes de derecho

i. Ley 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 69 (Presunción a favor del Sujeto Pasivo). En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

ii. Ley 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art.4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa)

La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

c) Principio de sometimiento pleno a la Ley : La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso;

Art. 17 (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo)

I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Art. 36 (Anulabilidad del Acto).

I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

i. La Administración Tributaria indica que la Superintendencia Tributaria Regional no consideró con claridad lo expuesto y las pruebas aportadas por el Gobierno Municipal de La Paz, manifestando una supuesta infracción al debido proceso y supresión del derecho a la defensa, señalando además que las solicitudes del contribuyente no fueron resueltas de manera expresa y resolviendo anular hasta la emisión de un nuevo Auto Administrativo impugnado, no es procedente en razón a que el Acto Administrativo impugnado cumple con todos los requisitos de forma y fondo, conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

ii. De la revisión de los antecedentes administrativos se evidencia que el contribuyente Juan Yerko Soto Rocha, en su memorial de 20 de diciembre, clasificado con Hoja de Ruta N° 124573, presenta al GMLP documentos que acreditan su derecho propietario y los pagos realizados sobre el inmueble ubicado en la Zona de Sopocachi, Calle Jacinto Benavente N° 202, N° de Inmueble 125456 y N° de Código Catastral 29-15-29; a fin de demostrar el error en el cual incurrió la Administración Tributaria, ya que en su sistema aparecían sólo algunos datos; asimismo menciona que adjunta los pagos adicionales que efectuó en octubre de 2003 por la gestión 1998 y los pagos efectuados por las gestiones 1997 y 1998.

iii. Al respecto la Unidad Especial de Recaudaciones Cobranza Coactiva del Gobierno Municipal de La Paz, mediante Auto Administrativo CC 78/2007, de 26 de abril de 2007, dirigido a Walter Marcos Antoni Soto Rocha, PMC SRW1218A7331, en respuesta a la consulta efectuada por Juan Yerko Soto Rocha en su memorial de 21 de diciembre de 2006, Hoja de Ruta N° 124573, en su parte considerativa enuncia que el informe DEF/UER/AF 5981/06 recomienda anular la rectificación de datos técnicos de las gestiones 1998, 1999, 2000 y 2001, debido a que tales gestiones fueron canceladas en el Programa Transitorio de Regularización de Adeudos Tributarios; sin embargo, indica que deberían mantenerse las rectificaciones por las gestiones 1997, 2002 y 2003.

- iv. Asimismo, señala que el contribuyente canceló el IPBI de la gestión 1997, pero al existir diferencia en los datos técnicos del inmueble N° 125456 existe un impuesto omitido, habiendo cancelado el contribuyente por una superficie de terreno de solamente 300 m², y de acuerdo con el Formulario 402 firmado por el contribuyente, el inmueble tiene una superficie de 339,52 m², determinándose un adeudo a favor del GMLP.
- v. Agrega que de conformidad con el art. 26 (no indica la norma) “Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercitados o en su caso cumplidos por el heredero a título universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario”, siendo Yerko Soto y Walter Iván Soto Guzmán herederos del contribuyente, asumen los derechos y obligaciones del mismo. Concluye señalando que por las anteriores consideraciones legales se rechaza la solicitud del contribuyente debiendo hacer efectivo el pago de la gestión 1997 del inmueble signado con el N° 125456; y debido a la solicitud de Juan Yerko Soto Rocha se le solicita adjunte el Testimonio de Declaratoria de Herederos.
- vi. En ese sentido el art. 17 de la Ley 2341 (LPA) en su párrafo I señala que la Administración Pública **está obligada a dictar resolución expresa** en todos los procedimientos, cualquiera sea su forma de iniciación; en ese sentido, como se puede apreciar del contenido del Auto Administrativo CC 78/2007, de 26 de abril de 2007, no hace ninguna descripción de los antecedentes de hecho que se suscitaron como emergencia de los pagos efectuados por el contribuyente y sus rectificaciones, como tampoco de los fundamentos legales que sirvieron de base; sin embargo menciona el informe DEF/UER/AF 5981/06 (fs. 102 de antecedentes administrativos) que tampoco contiene una relación de hechos clara, ni la fundamentación legal pertinente.
- vii. En tal sentido, el art. 69 de la Ley 2492 (CTB) establece la presunción de que el sujeto pasivo ha cumplido sus obligaciones tributarias, **hasta que en debido proceso de determinación de prejudicialidad o jurisdiccional**, la Administración Tributaria, pruebe lo contrario.
- viii. Al respecto, el art. 4 de la Ley 2341 (LPA) establece dentro del principio de sometimiento pleno de la Ley, que la Administración deberá regir todos sus actos a la Ley, para que así se dé seguridad al administrado a un debido proceso. Al respecto en el presente caso, al no proporcionar el Auto Administrativo CC78/2007 la descripción de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, está

vulneró el debido proceso del contribuyente; el art. 36, en el párrafo II de la mencionada Ley 2341 (LPA), establece que la nulidad del acto se determinará cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin; por consiguiente, al no contar con estos datos, se estaría dejando en indefensión al contribuyente.

ix. En consecuencia, al no haberse hecho la descripción de los antecedentes de hecho y la fundamentación legal pertinente en el Auto Administrativo CC78/2007, corresponde a esta instancia confirmar la Resolución de Alzada STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007; debiendo en consecuencia la Unidad Especial de Recaudaciones del GMLP, emitir un nuevo acto administrativo que contenga la relación de los hechos y los fundamentos legales, respecto a las solicitudes de pago documentado y prescripción de adeudos solicitada a la Administración Tributaria (fs. 90-91 de antecedentes administrativos).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0507/2007, de 17 de octubre de 2007, dictada por el Superintendente Tributario Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Juan Yerko Soto Rocha e Iván Walter Vaca Guzmán, contra la Unidad de Recaudaciones del Gobierno Municipal de La Paz (GMLP); en consecuencia anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta que el GMLP proceda a emitir un nuevo acto administrativo, pronunciándose de manera expresa sobre la solicitud de pago documentada y la

prescripción de la gestión 1997 (fs. 90-91 de antecedentes administrativos); conforme establece el art. 212-I, inc. b), de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandoval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General